Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en las causas “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432- , se regulan los honorarios de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo M. Arrizabalaga, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de veintiocho mil pesos ($ 28.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 128/129, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo M. Arrizabalaga, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ocho mil pesos ($ 8.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado

conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 172 los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo Marcelino Arrizabalaga, por la representación y dirección letrada de la parte actora solicitan que se regulen sus honorarios por la tarea cumplida en estas actuaciones.

2°) Que corresponde efectuar la regulación de honorarios de conformidad con lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063).

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Bunge Argentina S.A. promovió la acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chaco, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre generado por el Estado local mencionado y que se declaren inaplicables al caso e inconstitucionales los arts. 128, inc. p, del Código Tributario del Chaco y del art. 12 de la Ley Tarifaria 2071, modificado por el art. 5° de la ley 7149, y del art. 2 de la resolución 1746/12 y su Anexo, en tanto dicha provincia le había impuesto una alícuota diferencial más gravosa en el Impuesto a los Ingresos Brutos a sus ingresos provenientes de su actividad, en virtud de encontrarse su establecimiento industrial radicado fuera del territorio provincial.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 “Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)”, sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el “monto del juicio” base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una “pauta indicativa” para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal; a lo resuelto por esta Corte en la causa “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A.” (Fallos: 341:1063); y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo M. Arrizabalaga por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de veintiocho mil pesos ($ 28.000).

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 128/129, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Estefanía Solange Tallarico y Arturo M. Arrizabalaga, en conjunto, en la suma de ocho mil pesos ($ 8.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis